



RESOLUCION 12/22 QUE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12318/22, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA 330015422000315

En la Ciudad de México siendo el día once de octubre del año dos mil veintidós

Vistos para resolver sobre el cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 12318/22, relacionado con la solicitud de acceso a información pública 330015422000315 requerida a la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de septiembre de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Resolución con cumplimiento del Recurso de Revisión RRA 12318/22, relacionado con la solicitud de acceso a información pública No. 330015422000315, en la que se resolvió MODIFICAR la respuesta entregada por este Hospital y se instruye lo siguiente:

"SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Emita, y entregue a la persona recurrente, una resolución por virtud de la cual su Comité de Transparencia confirme la clasificación como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, de de los nombres del personal de base y de confianza que ha interpuesto demandas en contra de ese Hospital Infantil de México Federico Gómez y otras instituciones, en aquellos supuestos en los que la **sentencia no haya quedado firme o resultara contraria a sus intereses.***
- b) Conceda el acceso a la información relativa al nombre del personal de base y de confianza que ha interpuesto demandas en contra de la Institución, y cuya resolución implicara realizar un pago de recursos públicos." (sic)*

2. La Dra. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a través de correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2022, al Lic. Ramón López Hernández, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, que enviara la documentación que dará cumplimiento a citada resolución a más tardar el 6 de octubre de 2022.





3. El Lic. Ramón López Hernández, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, con oficio 1010/AL/1191/2022, informó lo siguiente.

"[...] en este acto se adjuntan 2 anexos que contienen versión pública de los listados solicitados, el primero de ellas relativo a la TABLA 1, que contiene la relación de juicios con número de expediente y el tipo de contratación (personal de base y/o confianza) y TABLA 2, que contiene la relación de juicios con número de expediente y el tipo de contratación (personal de base y/o confianza), así como otros Codemandados, mismos que representan los juicios interpuestos en contra de este Hospital

Ahora bien y toda vez que se remite versión pública, se solicita que el Comité de Transparencia de este Instituto Nacional de salud, CONFIRME LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir en lo relativo a los nombres del personal de base y de confianza que ha interpuesto demandas en contra de ese Hospital Infantil de México Federico Gómez y otras instituciones, máxime a que en dichos juicios aun no se cuenta con sentencia o la misma no ha quedado firme o resulta contraria a los intereses de los empleados aludidos." (sic)

Las dos tablas señaladas constan de 7 hojas en las cuales se testó el nombre del actor que no cuenta con la sentencia, no ha quedado firme o resulta contraria a sus intereses.

CONSIDERANDO

I. En términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, tiene las funciones que se señalan en el Artículo 61 de dicha Ley, así como la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información referidas en los artículos 121 al 144 las cuales son las necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre este Instituto y los particulares.

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, 65 y 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver sobre la presente solicitud de información.

III. La Dra. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones al interior de la Institución en específico, al Lic. Ramón López Hernández, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, a fin de que proporcionara la información que en el ámbito de su competencia se haya generado.





IV. El Lic. Ramón López Hernández, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, para dar cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión RRA 12318/22, entregó original y versión pública de los anexos TABLA 1 y TABLA 2, en el cual se testó el dato Actor (Nombre del servidor público demandante), por encontrarse dentro de los supuestos señalados en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, por lo que la presente resolución se enfocará en determinar la procedencia de la confidencialidad de los datos testados, misma que a continuación se analiza.

V. El artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona.

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]"*
(sic)

VI. **NOMBRE de actores en juicios laborales**

"Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En ese tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.





Criterio 19/13 emitidas por el INAI

- VII. En el presente caso, los datos testados corresponden a los nombres del personal de base y de confianza que presentaron una demanda en contra del Hospital Infantil de México Federico Gómez u otras Instituciones, que hicieron valer su decisión personal de iniciar una acción laboral y que no cuentan con una resolución firme o una resolución favorable a sus intereses, lo cual recae exclusivamente en el ámbito de su privacidad.
- VIII. Por lo anterior, se considera que el Nombre del Actor demandante es un dato personal confidencial y su difusión hace identificable a la persona Titular de los datos personales.
- IX. El artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información, señala.

“Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.[...]” (sic)

- X. Asimismo, el artículo 108 de la citada ley, señala:

*“Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Énfasis añadido]*

- XI. Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, indican.

“[...] Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.” (sic)





"[...] DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada." (sic)

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de este Instituto, procede a emitir los presentes resolutivos.

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la clasificación por ser confidencial del dato "Actor" de las Tablas 1 y 2, relativo al personal de base y confianza que interpuso demandas en contra del Hospital Infantil de México Federico Gómez y otras instituciones y cuya sentencia no ha quedado firme, o resulta contraria a sus intereses, en cumplimiento al resolutive segundo de la Resolución del Recurso RRA 12318/22 y solicitud de acceso a información pública número 330015422000315.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública de los Anexos "TABLA 1" y "TABLA 2", en el cual se testa el dato Nombre del Actor, conforme a los considerandos V, VI, VII y VIII del presente documento.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que entregue al solicitante, la presente resolución, y la versión pública de los Anexos "TABLA 1" y "TABLA 2", a través de Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al resolutive Segundo de la Resolución antes citada.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



Hospital Infantil de México Federico Gómez
Instituto Nacional de Salud

Comité de Transparencia

12/22

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes que asisten a la Vigésima reunión extraordinaria virtual de 2022 del Comité de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez.

LIC. CIRO LÓPEZ MENDOZA

Jefe de Servicio en representación de la

DRA. MIRIAM GUÁDALUPE HERRERA SEGURA

Directora de Planeación y

Titular de la Unidad de Transparencia

LIC. ESTHER ESPINO HERNÁNDEZ

Apoyo Administrativo en Salud A7, en
representación del

LIC. HÉCTOR OLIVARES CLAVIJO

Jefe del Departamento de
Hemerobiblioteca y Coordinador General de
los Archivos

LIC. JUAN JOSÉ RENTERÍA CABRERA

Titular del Área de Responsabilidades, en representación de la

C. P. FANNY MANCERA JIMÉNEZ

Titular del Órgano Interno de Control
en el Hospital Infantil de México Federico Gómez

